

13001311800220260003701
T2 No. 274-2026
Luisa Fernanda Ruiz Vélez
Debido proceso, acceso a cargos públicos e igualdad



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA PENAL

Magistrada Ponente:
Patricia Helena Corrales Hernández
Acta No. 072

Cartagena de Indias D. T. y C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

Información procesal

Radicado	13001311800220260003701
Procedencia	Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes de Cartagena
Fallo recurrido	24-03-2026
Impugnante	Parte accionante
Accionante (s)	Luisa Fernanda Ruiz Vélez
Representante y/o apoderado (s) accionante (s)	N/H
Accionada (s) y vinculada (s)	Unión Temporal Convocatoria FGN – 2024 (1), Fiscalía General de la Nación (2), Roland Eduardo Orozco González, María Alejandra Grillo Torres, Wilson Stevens Martínez Ramos, Fermín Martínez Medina, Brayhan Alirio Reyes Cruz, Andrés Felipe Remolina Oróstegui y Karen Julith Muse Rojas.
Representante(s) y/o apoderado (s) accionada	Diego Hernán Fernández Guacho - <i>apoderado especial</i> - (1), Carlos Humberto Moreno Bermúdez - <i>Subdirector Nacional de Carrera Especial</i> - (2)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por la ciudadana Luisa Fernanda Ruiz Vélez contra la sentencia del 24 de marzo de 2026, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes de Cartagena, que declaró improcedente el amparo deprecado por la prenombrada.

HECHOS CONSTITUCIONALMENTE RELEVANTES

Conforme al contenido de la demanda y los anexos aportados, son los siguientes:

1. Mediante Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación convocó y estableció las

reglas de un concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en la planta de personal de dicha entidad.

2. Dentro de los cargos ofertados se hallaba el de Asistente de Fiscal II, con código I-203-M-01-(679), del Nivel Técnico, en la modalidad de ingreso, y para el cual se exigía, como requisito mínimo, dos (2) años de educación profesional en derecho.

3. La accionante aspiró a dicho cargo y superó la etapa de inscripción, acreditando los requisitos mínimos, incluido el de estudio, con el certificado de terminación académica expedido por la Universidad de Cartagena.

4. Una vez superada la prueba escrita, se adelantó la etapa de valoración de antecedentes. Al publicar los resultados de esta etapa¹, la Unión Temporal Convocatoria FGN – 2024 omitió valorar los tres (3) años de estudio adicionales a los requisitos mínimos, de acuerdo con el certificado expedido por la Universidad de Cartagena.

5. Por tal motivo, la actora presentó reclamación que fue resuelta desfavorablemente por la accionada mediante oficio del 9 de febrero de 2025.

6. En este escenario, la demandante solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos e igualdad y, en consecuencia, se ordene a la Unión Temporal Convocatoria FGN – 2024 valorar los tres (3) años adicionales de estudios en la etapa de valoración de antecedentes del concurso.

¹ El 13 de noviembre de 2025.

ACTUACIÓN PROCESAL, FALLO E IMPUGNACIÓN

1. Por reparto verificado el 9 de marzo de 2026², la actuación correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes de Cartagena que, mediante auto de la misma fecha³, admitió la demanda y, consecuentemente, dispuso la vinculación la Fiscalía General de la Nación y los aspirantes al cargo de Asistente Fiscal II.

2. Producto de las vinculaciones precedentes, se obtuvo la siguiente información:

i. Los ciudadanos Roland Eduardo Orozco González⁴, María Alejandra Grillo Torres⁵, Wilson Stevens Martínez Ramos⁶, Brayhan Alirio Reyes Cruz⁷, Andrés Felipe Remolina Oróstegui⁸ y Karen Yulieth Muse Rojas⁹ se opusieron a las pretensiones, invocando la improcedencia del amparo por existencia de otro medio de defensa judicial. Por el contrario, el ciudadano Fermín Martínez Medina¹⁰ coadyuvó la solicitud de la demandante.

ii. Por su parte, la Subdirección Nacional de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación¹¹ solicitó que se declarara improcedente la tutela por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

iii. Finalmente, la Unión Temporal Convocatoria FGN – 2024 expuso que la actora cumplió con los requisitos mínimos para ser admitida al concurso en relación con el cargo e, igualmente, superó la prueba de conocimientos.

² Documento 02.

³ Documento 03.

⁴ Documento 05.

⁵ Documento 06.

⁶ Documento 08.

⁷ Documento 10.

⁸ Documento 11.

⁹ Documento 12.

¹⁰ Documento 09.

¹¹ Documento 13.

Sin embargo, adujo que en la etapa de valoración de antecedentes el certificado de terminación académica no podía tomarse en consideración, por cuanto los años adicionales al tiempo exigido para el cargo no constituían un título completo susceptible de ponderación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025.

3. Mediante fallo del 24 de marzo de 2026¹², el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes de Cartagena declaró improcedente la solicitud de amparo, tras apreciar que la respuesta de la accionada se ajustaba a los parámetros del Acuerdo del concurso.

4. Inconforme con la anterior determinación, la accionante interpuso recurso de impugnación¹³.

5. Mediante auto del 26 de marzo de 2026, el *a quo* concedió el recurso de impugnación¹⁴.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, la Sala es competente para resolver la impugnación formulada contra la sentencia del 24 de marzo de 2026, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes de Cartagena.

2. Sea lo primero advertir que, aunque el *a quo* rotulara su decisión como *declaratoria de improcedencia*, de hecho, realizó un *estudio de fondo* del asunto y, consecuentemente, concluyó que la acción atribuible a la demandada no afectó los derechos fundamentales de la actora.

¹² Documento 14.

¹³ Documento 16.

¹⁴ Documento 17.

Lo anterior significa que el juzgado de primera instancia superó el análisis de procedencia de la acción de tutela, a la luz del principio de residualidad, aspecto con el cual coincide la Sala, pues, siguiendo los derroteros de la Corte Constitucional¹⁵, en tratándose de concursos, mecanismos de amparo en los que se denuncia una acción *en relación con actos de trámite y no definitivos*, se ha avalado el estudio de fondo de los reclamos.

3. Acotado lo anterior, la Sala procederá a resolver el siguiente problema jurídico: ¿la Unión Temporal Convocatoria – FGN 2024 afectó los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos e igualdad de la ciudadana Luisa Fernanda Ruiz Vélez, debido a que, en la etapa de valoración de antecedentes del concurso, no ponderó los tres (3) años de estudios adicionales al requisito mínimo para el cargo, de conformidad con la certificación expedida por la Universidad de Cartagena?

4. Pues bien, en aras de resolver este interrogante, dígase que el concurso público de méritos ha sido entendido como¹⁶ el *‘mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos [...]’*.

En atención a que el concurso público de méritos es una actuación administrativa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Texto Superior, durante su trasegar debe garantizarse un *debido procedimiento*, que se halla determinado por el *‘acuerdo de convocatoria’*, que funge como

[...] norma obligatoria que se erige en el referente normativo primordial de la actuación administrativa’, de suerte tal que “las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria [...]’.

¹⁵ En sentencia T-156 de 2024, reiterando la SU-067 de 2022.

¹⁶ Sentencia SU-067-2022.

La *ley del concurso* es, por ende, el *Acuerdo de convocatoria*. Además, como uno de los pilares del debido proceso en general es el *principio de igualdad ante la Ley*, de aquí se sigue que el *debido procedimiento al interior de un concurso público de méritos* exige la garantía efectiva del principio de igualdad que se proyecta en dos dimensiones.

Primero¹⁷ como la *libre concurrencia* en los concursos públicos, prohibiéndose toda forma de discriminación y, en segundo lugar, a través del *deber* de proporcionar el mismo trato a todos los concursantes en las diferentes etapas del proceso de selección.

5. Retomando el caso bajo examen, es preciso evaluar *las reglas del concurso*, con el propósito de dilucidar si hubo afectación de derechos.

Al respecto, fuera de discusión se encuentra el hecho de que la accionante superó la verificación de cumplimiento de requisitos mínimos del concurso para el cargo de Asistente Fiscal II, particularmente, *dos años de estudios en derecho*.

Para ello, aportó el certificado del 20 de enero de 2025, suscrito por la Directora del Centro de Admisiones, Registro y Control Académico de la Universidad de Cartagena, que da cuenta de que la actora

*‘...cursó y aprobó los cientos sesenta (160) créditos correspondientes al Proyecto Curricular del Programa de **Derecho**, desde el primer periodo académico del año 2020 hasta el segundo periodo académico del año 2024, con fecha de finalización 20 de diciembre de 2024’.*

¹⁷ C-097-2019.

Precisado lo anterior, dígase que el cargo al que aspiró la accionante corresponde al nivel jerárquico técnico, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo.

Por su parte, las reglas de la etapa de valoración de antecedentes se hallan consignadas en el capítulo VI del Acuerdo, a partir del artículo 30.

De acuerdo con la referida disposición, esta etapa es el *‘instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral’* y tiene por objeto *‘valorar la formación y la experiencia acreditada por el accionante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer’*.

En concordancia con lo anterior, el canon 31 *ibidem* instituye que los factores de mérito para la valoración de antecedentes serán *a.* los de educación y *b.* experiencia, reiterando que sobre aquellos que *‘excedan los requisitos mínimos previstos para el respectivo empleo’*.

Finalmente, el artículo 32 contempla los *‘CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES’*. Concretamente, en cuanto a la *Educación formal*, se establece la puntuación que se asignará *‘para los **títulos** de educación formal...’* y, particularmente, para los *‘Empleos del nivel técnico’*, así:

Título	Posgrado Universitario	Título Universitario	Especialización Tecnológica	Tecnología	Especialización Técnica	Técnica Profesional – Adicional
Puntuación	10	20	5	16	5	5

Pues bien, esta Sala aprecia que la interpretación de la accionada no solo se ajusta al Acuerdo de convocatoria, sino que se aviene conforme a la Constitución.

En efecto, como fácil se observa, el Acuerdo exige *Títulos*, de pregrado, posgrado, especialización tecnológica, tecnología, especialización técnica o técnica profesional, para que, al menos, sean objeto de ponderación en la etapa de valoración.

Sobre el particular, *tres años de derecho*, aun cuando sean adicionales a los requisitos mínimos de estudio para el cargo, *no se adecúan a la noción de título en cualquiera de las denominaciones del Acuerdo*.

Si ello es así, al no ponderar los tres años adicionales acreditados por la actora, la Unión Temporal Convocatoria FGN – 2024 no incurrió en acción vulneradora de derechos. En otras palabras, *no afectó las garantías fundamentales invocadas por la actora*.

De aquí deriva que le asistió razón al *a quo*, salvo por la cláusula resolutive de su fallo pues, como se anotó *ut supra*, del examen realizado lo consecuente era *negar* el amparo porque la acción atribuible a la entidad no afectó los derechos fundamentales de la actora.

6. Corolario de lo expuesto, la Sala *modificará* la sentencia del 24 de marzo de 2026, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes de Cartagena.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

Resuelve

13001311800220260003701

T2 No. 274-2026

Luisa Fernanda Ruiz Vélez

Debido proceso, acceso a cargos públicos e igualdad

1. Modificar el numeral 1º del resolutivo de la sentencia del 24 de marzo de 2026, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes de Cartagena, el cual quedará así:

'PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por la señora LUISA FERNANDA RUIZ VÉLEZ, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia'.

2. Se advierte que contra la presente determinación no proceden recursos. Conforme a lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo, por secretaría, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese y cúmplase



Patricia Helena Corrales Hernández
Magistrada



José de Jesús Cumplido Montiel
Magistrado

(En uso de permiso)

Francisco Antonio Pascuales Hernández
Magistrado

Leonardo de Jesús Larios Navarro
Secretario